

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

Villa Regina, 09 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados:
"[IMPUTADO_1] S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 47 LEY 5592/5714
(EXPEDIENTE POLICIAL 2124/26)"VR-00152-JP-2026 en los que;

RESULTANDO: Que obra en autos sumario contravencional de fecha
08/08/2026 siendo denunciado [IMPUTADO_1] en los términos del art.47
LEY 5592/5714.

CONSIDERANDO:

I- Que el tipo normativo previsto por el artículo 47 del Código Contravencional denominado “Molestias a terceros” y que se ubica dentro del capítulo denominado “Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas” requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

a- Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de ánimo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión. El tipo contravencional en este punto es similar a la figura del escándalo público previsto en el viejo artículo 38 del Digesto

Contravencional, así el escándalo supone una situación que altera el orden social, provocando malestar a terceras personas. El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos.

b- Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad pública, entendida como sinónimo de orden público o paz social.

En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: “Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el título de los “delitos contra el orden público” la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente” (SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id. SAIJ: SUA0061811).

II- Determinación de la no punibilidad del imputado:

Que no obstante, la determinación de los extremos que determinarían, la autoría responsable del hecho contravencional tipificado, es necesario considerar la punibilidad del encartado. Es decir las causales de no punibilidad establecidas en el CCRN. El Artículo 6° inciso f) dispone que no es punible quien, como consecuencia de la comisión de la contravención, sufra daños o padezca sufrimientos de cierta gravedad, que hicieren innecesaria o desproporcionada la aplicación de una sanción legal.

Mandato legal que considera ante la comprobación suficiente de determinadas consecuencias, sobre la integridad en la salud encartado, deviene la no punibilidad del mismo.

Surge de las actuaciones la existencia de una pelea entre [IMPUTADO_1] y otra persona no identificada, por lo que acude el personal policial, resultando que el encartado presentaba lesiones al tiempo de la ser demorado. Las lesiones fueron certificadas a fs.03 del expediente policial en certificado de Hospital APVR, consignando [SALUD_IMPUTADO_1] y se efectúa RX de cráneo. Rubricada por la Médica Manuela Medina MPRN 9057. Además certificados médicos expedidos por el médico policial, Dr. Rubén Daniel Farías MP3721, obrantes a fojas 06 y 08 del expediente de referencia, ratificando las heridas y el [SALUD_IMPUTADO_1] padecido por el imputado.

III.- Resolución del caso.

Que si bien pudo haberse comprobado la autoría de los hechos, de conformidad a los elementos obrantes en autos, que conforman la base fáctica del nexo existente -entre el individuo y su hecho- vinculo que admita el reproche, por las consecuencias disvaliosas que se derivan a la tranquilidad pública, las condiciones sobrevinientes sobre el imputado conforman las condiciones de no punibilidad.

En razón de lo expuesto se configuran las "Causales de no punibilidad" establecidas en el artículo 6° inciso f) de la ley 5592 CCRN- Modificada por Ley N°5714.-

Por ello,

SENTENCIO:

- 1.- Declarar no punible al Sr. [IMPUTADO_1] conforme lo dispuesto en el Artículo 6° inciso f) de la ley 5592-Modificada por Ley N°5714.-
- 2.- Regístrese y notifíquese.-Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular